



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**H. H. Cautla, Morelos a veintitrés de
marzo dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver en audiencia pública los autos del toca penal **88/2019-CO-7-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en audiencia de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve**, dictada por el Tribunal Oral del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado Morelos, con sede en Cautla, Morelos; en la causa **JOC/012/2019**; instruido en contra de ********* por el d*********to de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de iniciales *********; y, en cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo **69/2020** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimo Circuito en el Estado de Morelos y;

R E S U L T A N D O:

1. El **veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve**, el Tribunal Oral del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado Morelos, con sede en Cautla, Morelos, en la causa **JOC/012/2019**, dictó

sentencia definitiva, misma que en sus puntos resolutivos declara:

"... **PRIMERO.** Se acreditaron los elementos constitutivos del d*****to de **Abuso Sexual Agravado**, previsto y sancionado en el artículo **162** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la menor víctima de iniciales *****

SEGUNDO. ***** de generales anotados en el proemio de la presente sentencia, **es penalmente responsable en la comisión del d*****to de Abuso Sexual Agravado**, previsto y sancionado en el artículo **162** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la menor víctima de iniciales *****

TERCERO. Por el referido ilícito de **Abuso Sexual Agravado**, se le impone a ***** una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**. Sanción privativa de la libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que haya estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario, de conformidad con la parte in fine del artículo **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución, **amonéstese y apercíbese** al sentenciado ***** sobre las graves consecuencias individuales y sociales del d*****to que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

QUINTO. En términos del numeral **38**, fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se suspenden los derechos políticos del sentenciado *******, por el mismo periodo al de la pena de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

*prisión impuesta; por lo que, de conformidad con el numeral **163**, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO. Se condena al sentenciado *********, al pago de **la reparación del daño moral**, en los términos señalados en el considerando décimo tercero de la presente resolución.

SÉPTIMO. No ha lugar a pronunciarse respecto a la condena condicional y la sustitución de la pena, por no haberse acreditado ante este estadio procesal que se cumplen con los extremos que establecen los arábigos **73** y **76** del Código Penal para el Estado de Morelos; sin embargo. Queda a salvo el derecho del sentenciado *********, para que dichos tópicos sean considerados ante el Juez de Ejecución que conozca de este asunto.

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución competente al sentenciado *********, por conducto del Subadministrador de Salas de este Tribunal; asimismo, remítase copia autorizada de la misma a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, de conformidad con el arábigo **413** del Código Nacional de Procedimientos Penales y **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a las partes que esta sentencia es apelable, en términos del ordinal **468**, fracción **II** de la ley adjetiva penal en cita, dentro de los **diez días** siguientes a la fecha.

DÉCIMO. Con apoyo en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le tiene a las partes por legalmente notificadas del contenido de esta sentencia, esto es, a la Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica oficial,

*representante legal de la menor víctima,
Defensora Pública y sentenciado. ... ”*

2.- Inconforme con la sentencia anterior, el sentenciado *********, interpuso el recurso de apelación, la que se resolvió el diez de diciembre del año dos mil diecinueve.

3.- En desacuerdo con la resolución dictada por la Alzada, el sentenciado ********* interpuso juicio de **amparo directo**, mismo que quedó radicado como A.D. 69/2020, al que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que se resolvió:

*"... **ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último apartado considerativo de la presente ejecutoria, la justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra la sentencia emitida por la **Sala del Tercer Circuito** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal 88/2019-CO-7. ..."*

5.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve dictada por esta Sala en el toca 88/2019-CO-7, lo que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo A.D. 96/2020 dictado por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, cuyos efectos son los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el seis de febrero de dos mil veinte dentro del toca penal 58/ 2019-CO-7.

b) En su lugar emita otra, en la que reponga el procedimiento de segunda instancia, a partir del auto de radicación de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

c) En nuevo proveído que dicte señale nuevamente día y hora para la audiencia de alegatos aclaratorios de los agravios, a que se refieren los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Ordene al actuario de su adscripción que corresponda, lleve a cabo la notificación oportuna y personal del apelante *****, para su comparecencia a la citada audiencia; incluso, en la respectiva notificación que se haga a su defensa se le pida que le informe al quejoso sobre la data en que deberá comparecer, lo anterior, con el fin de tomar todas las providencias necesarias a fin de asegurar la comparecencia del apelante.

e) Previo a la celebración de la audiencia, y para el hipotético caso de que el sentenciado ***** no acudiera a la cita, deberá cerciorarse de que la notificación respectiva se

le haya realizado en los términos precisos que haya ordenado.

Ahora bien, por cuanto a la concesión del amparo, y de acuerdo a los términos que indica la autoridad federal, debe decirse que mediante auto de fecha diez de marzo del año en curso, se admitió el presente recurso de apelación, señalándose además día y hora para la celebración de la presente audiencia en la que se ordenó la notificación del apelante ***** , así como de las demás partes procesales y técnicas, para que comparezcan a la misma, tal como lo establece el ordinal 476 y 477 Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en este momento se da cuenta de la notificación del mismo la cual tuvo verificativo el día diecinueve de marzo del año en curso a las trece horas con cuarenta minutos en el domicilio proporcionado para tal efecto por el propio sentenciado, es decir, el ubicado en calle ***** , colonia ***** , Yecapixtla, Morelos, concluyéndose así que el mismo se encuentra legal y debidamente notificado de la presente audiencia, garantizando así una tutela efectiva del hoy sentenciado, representado en el derecho a acceder a la justicia tal y como lo mandata el artículo 17 Constitucional, por el hoy apelante tal como ya ha quedado precisado fue debidamente notificado bajo las formalidades que establece el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

asegurando el derecho que tiene el mismo a comparecer a todas las audiencias que se desahoguen dentro del procedimiento que se sigue en su contra, por lo que este órgano colegiado tomó las medidas pertinentes para que se cumpla tal fin. Aunado lo anterior, en la presente audiencia se le dará el uso de la voz para que haga valer lo que alude el ordinal 477 de la Ley Nacional Adjetiva, es decir, podrá exponer alegatos aclaratorios sobre los agravios que hizo valer el apelante.

Por otra parte, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ejecutoria de amparo que se cumplimenta en audiencia con la asistencia de las Licenciadas ***** y ***** , en carácter de Agentes del Ministerio Público, la Licenciada ***** , en carácter de Asesora Jurídica adscrita, el Licenciado ***** , en carácter de representante de la menor víctima adscrito al Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, la Licenciada ***** , en carácter de defensora particular y el sentenciado ***** , a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término a la **defensora particular** del sentenciado, quien dijo esencialmente: ratifica los agravios hechos valer por su representado, solicitando se tomen en cuenta al

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

momento de resolver el presente recurso y consecuentemente se dicte una resolución en la cual se absuelva a su representado.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **sentenciado**, quien refirió: no es su deseo realizar manifestación alguna.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: solicita se confirme la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos diecinueve, además que se tome en cuenta el interés superior de la menor víctima consagrado en el ordinal 4º Constitucional, así como la Ley General de Víctimas, solicitando se confirme la resolución dictada por el tribunal primario.

El **representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos**, quien resumidamente refirió: se resuelva el presente recurso atendiendo al interés superior de la menor víctima, solicitando se confirme la presente resolución.

Asimismo, la **Asesora Jurídica Adscrita**, señaló: quedo acreditado el hecho por el que se le acuso al hoy sentenciado, violando con ello el libre desarrollo psicosexual de la menor víctima, además vulnerando el derecho que tiene la misma a una vida libre de violencia, ello por el acto lascivo que desplegó el propio sentenciado, solicitando se resuelva con

perspectiva de género y sea confirmada la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el presente caso, los hechos relacionados con la presente causa penal tuvieron lugar el **día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho**, por lo que le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya vigencia inició el nueve de marzo de dos mil quince.

III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el sentenciado *********, en virtud de que la sentencia fue dictada el **veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve**, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hicieron valer dentro de los cinco días que dispone el ordinal 471⁶ primer párrafo del Código

⁶ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su

Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94⁷ parte in fine del invocado ordenamiento legal antes invocado; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el

sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

⁷ Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

artículo 467 fracción X⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **acusado**, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de la sentencia definitiva, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456⁹, 457¹⁰ y 458¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia, dictada el veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cautla,

⁸ Op. Cit.

⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁰ Op. Cit.

¹¹ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- LOS MOTIVOS DE DISENSO SON LOS QUE ENSEGUIDA SE INFORMAN:

*1.- Se duele de violación a los preceptos 259, 261, 265, 357. 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al haber tenido por demostrados los elementos del d*****to de abuso sexual.*

*2.- Dice que le agravio que se tuviera por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en el d*****to de abuso sexual cuando existe insuficiencia probatoria para ese objetivo.*

3.- Se le otorgó valor probatorio a la única prueba cuando resulta ser indispensable que la misma se encuentre corroborada con otros medios de prueba, lo que no aconteció.

4.- No se acreditó lo expresado en la acusación en específico lo siguiente:

*a).- Que la pasivo del d*****to por fin había logrado escaparse de su domicilio.*

*b).- Que la menor víctima había sido objeto de violencia física, lo que no se acreditó porque del testimonio del agente ***** se obtuvo que la pasivo no presentaba lesión alguna.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

5.- Al testimonio de la perito en materia de psicología *****no se le debe conceder valor probatorio porque dijo que realizó entrevista al representante social de la menor pasivo pero no recabo su firma.

6.- Arguye el disconforme falta de credibilidad en el dicho de la pasivo del d*****to pues se le localizó una lesión por cuttin y esta refirió que la había rasguñado un gato lo que no puede ser posible porque el aruño del gato no deja ese tipo de lesión, acción que se evidenció cuando ya se localizaba en el refugio.

7.- En el interrogatorio que se le realizó a la perito en materia de psicología *****expresó que la menor víctima utiliza como medios de defensa la evasión, la fantasía para poder mantener su estabilidad y iónica, y el recurrente dice que este comportamiento conforme a la doctrina es mentir, razón más que suficiente para no concederle valor a la valoración realizada por la experta.

8.- Debe confirmarse el valor otorgado por el Tribunal del umbral al testimonio del Doctor *****quien le negó valor probatorio.

9.- Se coartó el derecho de defensa al valorarse en los términos que se realizó el testimonio de *****.

Como una cuestión previa a cualquier otra conviene decir, que la contestación a los agravios no se hará en el mismo orden en que fueron expuestos, aun cuando el mismo no identifica los agravios bajo algún numeral, sin embargo los mismos encuentra

íntima relación, por lo que los agravios serán estudiados en su conjunto, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se *****ja.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"...AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo..."

Como se desprende del auto de apertura de juicio oral y de la sentencia que se revisa con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el d*****to que debe de revisarse si se acreditó con las pruebas que desfilaron durante el juicio de debate es el de abuso sexual, mismo que se encuentra previsto y sancionado por el precepto 162 del Código Penal en vigor, mismo que a la letra dice:

"...Al que sin propósito de llegar a la copula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física..."

Del dispositivo legal transcrito se aprecia que los elementos del d*****to de abuso sexual son:

- 1.- Que el agente activo ejecute un acto erótico sexual en el pasivo.
- 2.- Que el acto erótico sexual se ejecute en una persona menor de edad.
- 3.- Que el acto erótico sexual se realice sin el propósito de llegar a la copula.

Como agravante de la conducta

1.- Que el activo conviva con la pasivo con motivo de su familiaridad.

Se tiene que de acuerdo a la ley el bien jurídico tutelado en el d*****to de abuso sexual, resulta la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la menor ofendida.

El disconforme en el agravio 1 uno se duele que se realizó una inadecuada valoración de las pruebas y por lo tanto violación a los preceptos 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al tenerse por acreditados los elementos del d*****to de abuso sexual, agravio que es infundado por las razones que enseguida se exponen.

En lo que se refiere al primer elemento del d*****to relativo a **“Que el agente activo ejecute un acto erótico sexual en la víctima”** está demostrado con lo que al respecto expuso la menor víctima ante el Tribunal primigenio, quien en relación a los hechos refirió lo siguiente:

“...el día 17 de marzo a las diez, diez y media de la mañana, yo estaba en la casa de mis papas, sentada, abrí mi Tablet estaba viendo Facebook, y mi papá estaba en la ventana junto con una perra que habíamos comprado en la iglesia, entonces



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

yo ya me iba, y mi papa se dio cuenta y me dijo espérate hay que jugar, que todo lo que había pasado era un secreto, que no dijera nada, yo ya quería que me dejara en paz, entonces me acostó a mí, le dije que me dejara en paz y con su mano derecha me empezó a tocar los pechos y con su mano izquierda también con su otro pecho, entonces me alzo la blusa y me los toco en forma circular, y le dije que me dejara en paz, y luego me empezó a chupar mis pechos, pezones que diga, fue como unos 15 minutos y le dije que ya me dejara en paz, me deja en paz y ya yo me fui.

*Oye ***** , ese día 17 de marzo, ¿De qué año fue?*

R.- Fue un sábado.

¿De qué año?

R.- 2018.

¿En dónde te encontrabas, en que domicilio?

*R.- En mi casa, ***** , ***** , Colonia *****.*

¿Estabas sola con tu papa?

R.- Sí.

*...¿Cuántas veces tu papa te toco *****?*

R.- Era cada ocho días o cuando no estaba mi mamá.

Te decía tu papá que si no te dejabas ibas a perder todos los privilegios, ¿Qué privilegios?

R.- Un terreno que mi mamá y mi papá habían comprado para mí y un dinero....

Testimonio que merece valor preponderante, misma que se valora de acuerdo a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia al tenor de los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que

realiza una exposición de los hechos ocurridos, ya que de su deposedo se advierte que en relación a lo acontecido el día 17 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, cuando la misma al estar en casa en compañía del enjuiciado, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos, cuando la menor se encontraba en la habitación de sus papás viendo la página de redes sociales denominada Facebook, cuando entro el acusado, por lo que la menor se paró de la cama con la intención de salir del cuarto, sin embargo el acusado la vuelve a sentar en la cama, mencionándole que iban a jugar y que si no lo dejaba tocar sus pechos le iba a quitar todo, acostándola en la cama, realizando actos eróticos sexuales consistentes en los tocamientos que con sus manos la empezó a tocar los pechos, levantando la blusa y le toco los senos en forma circular, inquiriendo la menor que la dejara en paz, sin embargo, aun cuando le pedía que la dejara éste hizo caso omiso y entonces empezó a chupar sus pechos, acción que realizó hasta por 15 minutos aproximadamente, diciéndole el acusado que todo lo que había pasado era un secreto, que no dijera nada; conducta que de acuerdo a la narrativa de hechos no sólo se sucedió ese día sino que fue en reiteradas ocasiones, esto cuando se encontraba a solas con su padre; siendo una más el día 26 veintiséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho y de lo expuesto por la menor se aprecia con claridad que los actos realizados por el agente del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

***** no fueron simples roces sin intención o que por accidente se hayan ejecutado, porque de lo que se expuso se desprende que fueron de carácter lascivo intencionales al realizar tocamiento en partes erógenas del cuerpo de la menor pasivo del *****, demostrándose por tanto con esta declaración como ya se dijo el elemento del ***** en estudio.

En el agravio 3 tres se duele del valor otorgado a la declaración de la menor pasivo pues a su consideración no se encuentra corroborado este testimonio con ningún medio de prueba, el que resulta de todo infundado, pues el testimonio de la menor está debidamente corroborado con los testimonios del agente de la policía *****, la psicóloga *****, y el perito en materia de medicina legal ***** por los motivos que se expresarán al momento en que se realice el estudio respectivo, y se establece en esos términos a fin de no incurrir en innecesarias repeticiones.

Se argumenta en el agravio 6 seis falta de credibilidad en el dicho de la pasivo del ***** pues se le localizó una lesión por cuttin y esta refirió que la había rasguñado un gato, lo que no puede ser posible porque el aruño del gato no deja ese tipo de lesión, acción que se evidenció cuando ya se localizaba en el refugio; agravio que es infundado,

pues es de precisar que la perito en materia de psicología fue enfática al exponer el comportamiento de la menor, es decir, que se evadía de la realidad pero de ninguna manera con la finalidad de mentir sino con el objetivo de mantenerse en equilibrio y de salir adelante, de manera que la conducta que aduce el recurrente de ninguna manera genera que por tal razón la pasivo del ***** sea una persona mentirosa como lo pretende, y menor para restarle valor a su deposado por considerar que este no es verdad, pues por el contrario el comportamiento de la menor pasivo denota en todo momento que algo sucedió, y este fue precisamente el hecho que denunció al ser precisamente esa la razón por la cual abandono el domicilio familiar para ser resguardada en un albergue.

Se adminicula la declaración ya valorada con el deposado de *****, elemento de la policía, en relación a los hechos que se le presentaron dada su función, el mismo ante la autoridad primigenia, en lo que interesa refirió:

"... ¿Qué realizo Usted el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho?

*R.- Nos encontrábamos haciendo un recorrido sobre vigilancia en la Ciudad, nos encontrábamos a la altura de la carretera Ex hacienda Hospital, a la altura de la Colonia *****, cuando recibimos un llamado vía radio, un compañero de nombre *****, tenía o había*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

*interceptado a una femenina de aproximadamente 14 años, decía que había sufrido violencia, que sufría violencia en su hogar y por ello no las canalizo a nosotros, arribamos a la calle del temor, que es donde está ahí un módulo donde, en palacio, bajos del palacio Municipal y ahí contactamos con la femenina, se platicó principalmente por genero pues, fue la compañera Paulina la que estuvo platicando con ella y ella le manifestaba lo que, que ella sufría pues violencia familiar dentro de su casa, era golpeada por sus padres y abusada por parte de su papa, por ello es que se canalizo al Juez Cívico de la Secretaria de Seguridad Publica y posteriormente la trajimos al Misterio Publico y fue canalizada, se le pregunto si tenía a algún lugar o algún familiar donde podemos llevarla y dijo que no, pedimos instrucciones a nuestra base en la Ciudad de Cuernavaca y recibimos instrucciones de que fuera canalizada al albergue el "*****" ubicado al interior de la unidad deportiva ***** de esta Ciudad.*

Oficial, ¿A qué hora fue cuando Usted recibió el llamado de auxilio?

R.- Más o menos eran como las 23 horas, posteriormente en lo que nos trasladamos, recibimos, trasladamos, llegamos a la base como a las 15, 20 minutos para interceptar a la muchachita, en lo que llegamos al, posteriormente después de la plática, nos trasladamos de la calle del Temor a la secretaria, llegamos allá despuesito de la media noche, 12 minutos, posteriormente arribamos al Ministerio Publico por ahí de la una de la mañana, después de que se laboró la narrativa de la muchacha, de la jovencita pues.

Usted nos habla de una menor de edad de 14 años, ¿Recordara Usted sus iniciales?

R.- *****

Dice Usted que al momento de ser entrevistada ella manifestó que era abusada por su papa, ¿Le manifestó en que consistían esos abusos?

R.- Cuando se le pregunto porque no quería regresar a su casa, ella con sus ojitos llenos de lagrima pedía pues que no la obligáramos a regresar a su hogar, porque dentro del hogar ella sufría violencia, que era golpeada por sus padres, en caso de su mami la golpeaba con palos, equis, el caso de su papa ella decía que abusaba consistente en tocamientos y demás, entonces pues definitivamente optamos por pedir instrucciones, entonces para no llevarla a su casa y canalizarla a algún albergue.

Le manifestó ¿En qué consistían esos tocamientos?

R.- Pues sí, que la tocaba de los senos y demás pues.

¿Le manifestó el nombre de sus padres?

*R.- Sí que su papa se llamaba *****,
su mamá *****.*

Atestado al cual se le concede valor indiciario en términos de los numerales **261 y 265 359 y 402** en relación con los diversos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, es decir, en forma libre conforme a la sana critica, la lógica y máximas de la experiencia, ya que se aprecia que el testigo refirió los hechos que percibió a través de sus sentidos, mismos que a juicio de este Tribunal no contravienen las reglas de la lógica o del correcto entendimiento humano; probanza de la que se aprecia que el día 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

dieciocho, siendo a las 23:00 veintitrés horas, al estar en compañía de la agente *****, sobre la carretera Ex Hacienda Hospital, a la altura de la colonia ***** de Cautla, Morelos, recibieron un llamado vía radio para que atendieran la denuncia de una menor, quien denunció haber sufrido violencia familiar; por lo que, se dirigieron hacia un módulo de la calle temor, como referencia se ubica debajo del Palacio Municipal, arribando aproximadamente veinte minutos después; lugar donde tuvieron contacto con la menor víctima, misma que les manifestó que era golpeada por sus padres y abusada por su papá, particularmente que su madre de nombre *****, la golpeaba con palos y, que su padre de nombre *****, le realizaba tocamientos en los senos; por lo que la misma fue canalizada con el Juez Cívico de la Secretaría de Seguridad Pública, posteriormente fue canalizada al Agente del Ministerio Público y finalmente fue canalizada al albergue "*****", ubicado en la Unidad Deportiva "*****" de Cautla, Morelos; por lo que a dicho medio de prueba se le otorga eficacia probatoria ya que corrobora las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la menor le hizo del conocimiento la noticia criminal al elemento de seguridad pública en el sentido de que en su contra se realizaban tocamientos en sus partes erógenas; por lo que se advierte que la actuación policial se efectuó bajo los esquemas

operativos conferidos en el numeral **132**, fracciones **III** y **XII** de la ley adjetiva penal en cita.

Dichos medios de prueba igualmente se asocian con lo que expuso el experto en materia de medicina legal, *****, quien en relación a lo que se le representó al realizar la evaluación de clasificación de lesiones a la **víctima de iniciales *******; quien después de haber auscultado a la menor involucrada, observó que presentaba una contusión en el labio superior, con una equimosis de veinte por diez en la mucosa labial, al mismo tiempo apreció una contusión en el labio inferior, un proceso inflamatorio la que clasificó como una lesión reciente; e igualmente el mismo observó lesiones no recientes que se presentaban en el ante brazo izquierdo en su cara anterior y en su tercio medio distal y proximal, múltiples heridas punzo cortantes de forma lineal, tenía una posición horizontal la mayor era de treinta milímetros y la menor de diez, había dos lesiones en forma vertical con las mismas características y con la misma dimensión; y respecto a la conducta ilícita que fue materia de juicio, el mismo refirió observó que la menor había recibido manipulación en sus glándulas mamarias, tomando en cuenta la entrevista practicada y lo que pudo constatar a simple vista; concluyendo que todas estas lesiones tardaban en sanar menos de quince días; por lo que a dicho medio de prueba se le concede en lo individual valor indiciario, y en conjunto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

con los demás medios de prueba mencionados valor probatorio de indicio incriminatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **261 y 265**, en relación con los diversos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, es decir, se valora en forma libre, con base en la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, ya que se aprecia que el testigo refirió los hechos que percibió a través de sus sentidos, mismos que a juicio de este Tribunal no contravienen las reglas de la lógica o del correcto entendimiento humano, esto así ya que dicho experto posee los conocimientos necesarios para intervenir en la materia médico-legal y clasificar las lesiones que observó al auscultar el cuerpo de la menor de iniciales *****; esto al haber efectuado una metodología científica, formulando sus conclusiones en base a los datos clínicos que tuvo a la vista, y no por dicho o informe de una tercera persona; de tal suerte que su dictamen cumple con los requisitos que establece el ordinal **368** del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, su declaración genera convicción para determinar que las manifestaciones vertidas por la menor agraviada de iniciales *****, son verídicas y acordes con la imposición de tocamientos de carácter erótico sexual en su persona en el área de glándulas mamarias por parte del sujeto activo del *****, ya que el médico legista certifico medicamente que la menor de edad, presentó, entre

otras lesiones, las de manipulación en sus glándulas mamarias las cuales datan de menos de quince días, lo que resulto acorde con lo que expuso la menor al declarar que el día 17 diecisiete y 26 vinisteis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se impuso por parte de un sujeto activo los tocamientos en partes erógenas de su cuerpo.

Igualmente lo que se ha venido considerando, también se corrobora con lo que vino a exponer la perito en materia de psicología, *****, quien refiere que el día 2 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, realizó una evaluación psicológica a la menor víctima de iniciales *****, practicando una entrevista así como realizó un cúmulo de test para realizar un estudio de lo que pudiera obtener de la menor respecto de sus recuerdos, que pudiera tener respecto de lo que dijo se le había cometido en su agravio; quien concluyera después de la práctica de los estudios mencionados que la menor presentaba afectación psicológica derivada de que percibe su entorno agresivo y amenazante, denotando en mecanismos de defensa agresivos que interioriza y posteriormente logra exteriorizar hacia su físico; también que la misma presenta sentimientos de abatimiento y tristeza, baja percepción de ella misma, así como bloqueos que afectan en su desenvolvimiento social, prueba a la cual se le otorga en lo individual valor indiciario, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

términos de los artículos **261** y **265**, en relación con los diversos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, es decir, en forma libre, de acuerdo a la sana crítica, la lógica máximas de la experiencia y conocimientos científicos, ya que se aprecia que el testigo refirió los hechos que percibió a través de sus sentidos, mismos que a juicio de este Tribunal no contravienen las reglas de la lógica o del correcto entendimiento humano de la ley instrumental de la materia, esto así ya que dicha experta cuenta con los conocimientos requeridos para evaluar el estado psicológico de la menor víctima; evaluación que fue emitida en base a los datos clínicos que pudo percibir a través de sus sentidos, conforme una metodología científica adecuada, lo anterior en razón de que el dictamen reúne los requisitos que dispone el arábigo **368** de la legislación invocada; prueba que administrada con el resto del material probatorio crean convicción para tener por acreditado que **la menor víctima de iniciales *******, cuenta con daño moral y psicológico a consecuencia de una agresión de carácter sexual.

El apelante arguye en su agravio 5 cinco que no se le debe conceder valor probatorio al testimonio de la perito en materia de psicología ***** toda vez que dijo que realizó entrevista a la representante social de la menor pasivo pero no recabo su firma; agravio que es del todo infundado,

porque lo que expone el recurrente resulta ser un argumento de carácter meramente defensivo, sin sustento legal alguno, pues no evidenció durante el juicio de debate que el requisito que exige mediante el presente agravio deba de ser esencial para que la prueba que se valora deba concedérsele o restarle valor probatorio.

Por lo que se refiere al agravio 7 siete se hace valer que no se debe de conceder valor al testimonio de la psicóloga ***** toda vez que en la valuación que realizó a la menor pasivo determinó que la menor víctima utiliza como medio la evasión, fantasía para mantener su estabilidad iónica y que esto conforme a la doctrina es mentir; agravio que es infundado, porque esa conclusión a la que llegó la experta, lo hizo en base a la valoración que realizó por los test que le aplicó a la menor pasivo, lo cual a consideración de los que resuelven es resultado por la problemática que presenta la menor debido al daño que se le ha causado por motivo de la comisión de la conducta *****, no así porque su finalidad sea la de mentir.

Se agrega, el hecho de la que la perito *****determinara el comportamiento que localizó en la pasivo del ***** esto no trae como consecuencia necesaria el que no se le otorgue valor a la prueba, porque la perito pudo apreciar que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

ese es el comportamiento de la menor porque así logra seguir adelante sin en apoyo de sus progenitores, pero además la experta sabe e motivo de ese conducta, la que desde luego no expresó que fuera con el objetivo de ocasionar un daño a su progenitor con la denuncia que realizó sino para seguir adelante, de manera que por tal razón no se le niegue valor probatorio al testimonio de la experta en materia de psicología.

En lo que atañe al segundo de los elementos del ***** que consiste en que **“el acto erótico sexual se ejecute en una menor de edad”** está demostrado pues como se aprecia del auto de apertura a juicio oral obra el acuerdo probatorio en el que se asentó de manera literal de la forma que enseguida se precisa:

“Por cuanto hizo a la minoría de edad de la menor ofendida de iniciales ***** al momento de la comisión del hecho ***** , se tiene que la misma contaba con la edad de catorce años; lo que se justificó además, con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales ***** , inscrita en el acta número 02735, en el Libro número 14 de la Oficialía del Registro Civil del Estado de Puebla, Puebla, con fecha de registro 27 veintisiete de agosto de 2004 dos mil cuatro, de la que se desprende que la menor en la

época de la comisión del ilícito por el que se instruye la causa la misma contaba con la edad de 14 catorce años, circunstancia que reconociera el inculpado *****, por lo que se tiene por acreditado el segundo de los elementos del ***** en estudio.”

Acuerdo probatorio que además se encuentra corroborado con los testimonios de *****, *****y *****, quienes coinciden en el sentido de que la víctima del ***** es una persona del sexo femenino menor de edad, además de dar noticia en el sentido de conocer que en la menor de edad se ejecutaron actos sexuales, lo que así se aprecia porque los 2 dos primeros testigos dijeron saberlo por referencia de la menor víctima y el último de ellos puso constatar en el momento en que realizó exploración en la víctima que sus senos había sido objeto de manipulación, de manera que estas pruebas son aptas y suficientes para acreditar el segundo de los elementos; pruebas que se valoran al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia al tenor de los arábigos 261, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Atinente al tercero de los elementos del d*****to de abuso sexual relativo a **“que los actos eróticos sexuales se realicen sin la**

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

finalidad de llegar a la copula” de igual manera están demostrados los elementos del d*****to de abuso sexual con el deposado de la menor víctima, a la que como se ha dicho se le concede valor preponderante, misma que se valora de acuerdo a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia al tenor de los preceptos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque los hechos expresados por la pasivo del d*****to no se aprecia que el agente activo haya tenido otra finalidad diversa, pues solo hizo tocamientos en las partes sexuales de la menor víctima, toda vez que le tocó y lamió sus senos, realizando primero frotamientos con las manos en ambos pechos para después lamer los senos de la menor, lo que sucedió el día 17 diecisiete y 26 de marzo de 2018 dos mil dieciocho cuando la pasivo se localizaba en su domicilio ubicado en Calle ***** , ***** , de la Colonia ***** del Municipio de Yecapixtla, Morelos, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos, la primer conducta y en relación a la segunda por la mañana del día citado, precisamente en la recamara de sus padres y que cuando ella se encontraba en su aparato electrónico (Tablet) observando la página de Facebook, entró el acusado ella se levantó para salir de la recamara, sin embargo el acusado la sentó en cama, indicándole que iban a jugar, que se dejara tocar sus pechos y que si no lo hacía le iba a quitar todo, momento en que le

mete las manos por debajo de la blusa y empieza a tocar sus senos con ambas manos, empezando a llorar para diciéndole que la dejara, sin embargo después le quita la blusa y empieza a lamer sus senos, por aproximadamente 15 quince minutos, y que posterior a eso la menor, sale del cuarto para dirigirse al lugar en el que se encontraba su mamá; actos estos que desde luego demuestra el d*****to de abuso sexual, porque no fueron tendientes a copular con la menor pasivo sino únicamente tocamientos.

Declaración que como se ha visto no resulta aislada, sino que la misma se asoció a lo que vieran a declarar el agente de la policía *****, quien en efecto en relación a que el acto erótico se realice sin llegar a la cópula, ya que la menor de edad de iniciales **, informó al agente policíaco el por qué se había salido de su hogar, en donde habitaba con el agresor sexual, y que si bien se trata de un testigo de oídas, no menos cierto es que los d*****tos de carácter sexual tienen como característica que son cometidos en lugares solos, ya que es precisamente que los agresores sexuales, realizan estas conductas bajo la secrecía natural del d*****to, información que invariablemente sostuvo la denunciante, al momento de que fue entrevistada por el elemento de la policía que tuviera conocimiento de los hechos, por lo que bien hizo el tribunal de enjuiciamiento en vincular las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

declaraciones de la denunciante, con el contenido de la declaración del elemento de la policía, para arribar a la conclusión de que su declaración, reporta eficacia probatoria para tener por acreditado el elemento subjetivo de que se trata, porque si bien es cierto que dicho testigo no observó el momento preciso en que el sujeto activo realizó actos eróticos en la persona de la menor, esto no es impedimento para conferirle a dicha declaración valor probatorio, si bien no de carácter pleno como lo señaló el Tribunal de enjuiciamiento, si lo adquiere como indicio y que viene a confirmar en última instancia las evidencias que la conducta desplegada por el activo, dejó en la menor, porque precisamente cuando ésta estaba en su domicilio, lugar donde también vivía el sentenciado y que era donde abusaba sexualmente de la menor, presenta las secuelas de los tocamientos que dicho sujeto activo le realizó en la zona erógena de sus senos, razón por la que es valorada como lo ordenan los preceptos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, es decir, en forma libre, desposado que es concordante al exponer que los hechos sucedieron en el domicilio ubicado en calle *****

de la colonia *****
del Municipio de Yecapixtla, Morelos, domicilio en el que la menor habitaba con el acusado y su mamá, y que el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, lugar y fecha en la que el sujeto activo del d*****to realizó tocamientos en el cuerpo de la menor pasivo

sin la finalidad de concluir en copula, dado que solo hizo tocamientos en sus senos de la pasivo del d*****to además de lamer sus senos, lo que aconteció cuando el agente activo se encontraba en el domicilio mencionado, de manera que de acuerdo a la conducta realizada este sujeto solo pretendió realizar simples tocamientos dando lugar con su conducta a ejecutar el d*****to de abuso sexual.

Igualmente lo anterior se concatena con lo que viniera a exponer la experta en materia de psicología, quien en efecto respecto de la evaluación psicológica realizada a la menor pudo observar las alteraciones psicológicas de la menor en cuestión ya que la misma concluyó:

"...como conclusión, concluyo que la menor si en base a la entrevista realizada y pruebas psicométricas y en esto se puede también incluir con las observaciones que nosotros hacemos dentro de todo esto, se concluye que la menor si presenta afectación de psicológica derivado de que percibe su entorno agresivo y amenazante denotando en mecanismos de defensa agresivas que interioriza y posteriormente logra exteriorizar hacia su físico y que presenta sentimientos de abatimiento tristeza, baja percepción de ella misma, así como bloqueos reprimiendo que afectan en su desenvolviendo de la menor."

Probanza a la que como se ha dicho se le concede valor indiciario en términos de lo dispuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

por los artículos **261 y 265**, en relación con los diversos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, es decir, en forma libre de la ley adjetiva penal aplicable, ya que se aprecia que la experta refirió los hechos que percibió a través de sus sentidos, mismos que a juicio de este Tribunal no contravienen las reglas de la lógica o del correcto entendimiento humano, y de los que se aprecia que la experta al haber realizado las entrevistas a la menor de edad y aplicado los test que la prueba amerita, estableció que por las conductas que se le imponían a la misma esta menor si presenta afectación de psicológica derivado de que percibe su entorno agresivo y amenazante denotando en mecanismos de defensa agresivas que interioriza; por lo que concatenados los medios de prueba se aprecia que el activo únicamente pretendió saciar su libido sexual a costa de los actos lascivos realizados en los senos de la menor víctima, ya que de lo expuesto no se aprecia que el mismos haya realizado actos tendientes a la consumación de la cópula; incluso, de la propia declaración de la menor víctima, se advierte que una vez que concluyó con el acto erótico sexual, la menor salió de su domicilio ubicado en calle ***** , ***** , colonia ***** de Yecapixtla, Morelos, para posteriormente dirigirse a la iglesia donde se encontraba su madre de nombre ***** , y así, hacerle del conocimiento lo acontecido el 17 diecisiete de marzo de 2018 dos mil

dieciocho, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos.

En lo que se refiere a la agravante relativo a que entre la menor ofendida y el enjuiciado, existe un nexo de familiaridad, igualmente se tuvo por acreditado que el acusado es padre de la menor víctima de iniciales *****; lo que se acredita con el acuerdo probatorio pues en el mismo se determinó el lazo de familiaridad existente entre el acusado y la pasivo del d*****to y se sustentó en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales *****, inscrita en el acta número 02735, del Libro número 14 de la Oficialía del Registro Civil del Estado de Puebla, Puebla, con fecha de registro es veintisiete de agosto de dos mil cuatro, probanza de la que se desprende como datos de los padres los CC. ***** y *****, por tanto acreditados los elementos mencionados.

Se enlaza el acuerdo probatorio con el testimonio de la menor víctima, lo expuesto por los testigos ***** pues son coincidentes al mencionar que el sujeto activo del d*****to y la menor víctima tienen parentesco pues son padre e hija, pruebas a las que se les concede valor de indicio incriminatorio, valorado a la luz de los preceptos 261, 359 y 402 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con los que se acredita el parentesco por consanguinidad que hay entre la pasivo y el ya sentenciado, de manera que por tal motivo está acreditada la agravante.

Es infundado la inconformidad dos, en la que se duele de la ausencia de participación del sentenciado, pues para demostrar este tópico se cuenta con la declaración rendida por la menor pasivo de iniciales ***** a las que se le concede valor preponderante, valorado conforme a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, de acuerdo a los arábigos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con la que se obtiene información para esa finalidad, al exponer al Tribunal A quo, la conducta que el sentenciado ejecutó en su persona y que tuvo verificativo el día diecisiete y veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en su domicilio ubicado en calle *****, *****, de la colonia *****, del Municipio de Yecapixtla, Morelos, cuando al encontrarse en el cuarto de sus padres, entro el acusado *****, a quien identifica como su papá y que al pretender retirarse del lugar, el mismo la volvió a sentar en la cama, diciéndole que iban a jugar, que se dejara porque si no le iba a quitar todo, metiendo sus manos por debajo de su blusa y tocando sus senos, y que posteriormente la despoja de su blusa y le empieza a tocar los senos con sus manos, para posteriormente

empezar a besar sus senos, haciendo esto por aproximadamente 15 minutos, hecho esto la menor se retira del lugar para ir a ver a su mamá; conviene citar que la menor pasivo de manera concreta y categórica realiza señalamiento en contra del sentenciado de ser la persona que le ejecutó en su persona esa conducta pues ante el Tribunal de enjuiciamiento hace señalamiento de que fue este el que realizó la conducta descrita en su declaración, razones por las cuales se le concedió el valor citado para acreditar su participación directa en el hecho antisocial por el cual se le denunció.

Corroborar la versión de la menor pasivo el testimonio del agente policiaco *****, quien en relación a los hechos que se le presentaron cuando tomo cuenta de ellos, en los que se ha dicho le mencionó, el motivo por el que se había salido de su domicilio, en razón de que era abusada sexualmente por su progenitor, y que lo había hecho en reiteradas ocasiones; atestado al cual se ha apuntado se le concede valor indiciario en términos de los numerales **261 y 265**, en relación con los diversos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, es decir, en forma libre de la ley adjetiva penal aplicable, ya que se aprecia que el testigo refirió los hechos que percibió a través de sus sentidos, mismos que a juicio de este Tribunal no contravienen las reglas de la lógica o del correcto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

entendimiento humano; probanza de la que se aprecia que el día 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, siendo a las 23:00 veintitrés horas, al estar en compañía de la agente ******, sobre la carretera Ex Hacienda Hospital, a la altura de la colonia ***** de Cuautla, Morelos, recibieron un llamado vía radio para que atendieran la denuncia de una menor, quien denunció haber sufrido violencia familiar; por lo que, se dirigieron hacia un módulo de la calle temor, como referencia se ubica debajo del Palacio Municipal, arribando aproximadamente veinte minutos después; lugar donde tuvieron contacto con la menor víctima, misma que les manifestó que era golpeada por sus padres y abusada por su papá, particularmente que su madre de nombre ******, la golpeaba con palos y, que su padre de nombre ******, le realizaba tocamientos en los senos; por lo que la misma fue canalizada con el Juez Cívico de la Secretaría de Seguridad Pública, posteriormente fue canalizada al Agente del Ministerio Público y finalmente fue canalizada al albergue "*****", ubicado en la Unidad Deportiva "*****" de Cuautla, Morelos; por lo que a dicho medio de prueba se le otorga eficacia probatoria ya que corrobora las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la menor le hizo del conocimiento la noticia criminal al elemento de seguridad pública; sin que le reste valor probatorio a su desposado el hecho de que el mismo no haya sido testigo de los hechos

que se le informaron, sin embargo como se ha dicho, el d*****to de abuso sexual regularmente se realiza sin la presencia de testigos, ya que el agresor busca la furtividad para actuar de manera dolosa, sin embargo, el mismo pudo apreciar la situación en la que se encontraba la menor, como lo es precisamente las condiciones en que la misma se encontraba el día que fue localizada, dado que la primera persona a la que le indicó lo acontecido fue precisamente a este ateste, además que es el elementos que recibe la noticia criminal de la directamente afectada, es decir, de la afectada, y aun cuando los hechos no los conoció de manera directa empero a la prueba se le concede valor probatorio indiciario que al ser concatenada con las demás pruebas y no existir prueba alguna que contradiga el señalamiento que el ateste produjo en contra del sentenciado de ser la persona que realizó tocamientos en sus senos, es apto para demostrar la participación del sentenciado.

El motivo de disenso consistente en que la experta en materia de psicología, que establece que su valuación es dogmática, al no reunir los elementos suficientes su opinión científica, sin embargo el mismo resulta **infundado**, ya que si bien la misma en su opinión la misma refiere que la menor pasivo del d*****to, de acuerdo a su evaluación la misma tiende a mentir como un mecanismo de defensa, sin embargo no puede ser tomada esa opinión, ya que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

evaluación debe ser tomada en consideración en su totalidad, y no de manera aislada ya que la evaluación corresponde a todo lo que la evaluada dice en la entrevista y el resultado de los test que se realizan y de ahí se aprecia las causas por las que la menor tiene determinadas conductas, y que la experta concluyó que es por la afectación psicológica derivado de que percibe su entorno agresivo y amenazante denotando en mecanismos de defensa agresivas que interioriza; medio de prueba que se valoró de acuerdo a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que la conclusión a la que arribara, lo fue precisamente en razón de las entrevistas que realizara a la menor de edad, entonces las conclusiones a las que arribara, fueron precisamente respecto de lo que la menor le informara y no resulta de ninguna manera, dogmática la opinión de la experta en la materia; en efecto la perito tuvo conocimiento que el sentenciado realizó tocamiento en partes del cuerpo erógenas de la menor víctima, además manifestó que a la menor víctima le realizó un examen psicológico, y en relación a la pasivo de 14 catorce años de edad, cuenta con daño emocional.

No es inadvertido para los que resuelven que en el contrainterrogatorio que la defensa formula a la perito en materia de psicología, se aprecia que las

lesiones que presentaba la menor en varias partes de su cuerpo, fueran ocasionadas por ella misma, sin embargo, tal agravio resulta **inoperante**, ya que lo alegado por el disidente no tiene relación con las lesiones que son parte de los hechos por los que se incoa el proceso en contra del sentenciado, ya que lo que se investiga es la imposición de actos de lascivia en la persona de la menor de edad del sexo femenino, y si bien las lesiones se las pudo ocasionar la paciente del d*****to, lo es precisamente por lo que la misma experta indicó respecto del daño psicológico que se le ha ocasionado a la menor con las agresiones sexuales que se le han impuesto, por quien debe protegerla lo que le ocasiona una situación de extremo desconcierto, ya que quien debe protegerle le causa daño, aunado a que a pesar de eso no se produce duda en que el daño que presenta es en virtud de la conducta ejecutada por el sentenciado, porque este es el único d*****to del cual se tiene conocimiento existió, además no se aprecia la existencia de violencia familiar, porque la perito no lo apreció así en el momento en que realizó la evaluación de la menor pasivo, además se aprecia la confianza que la menor tiene en la familia porque después de ocurrido el evento antisocial reprochado al sentenciado, la menor víctima le informó de lo acontecido a su mamá.

Por último el agravio que hace valer relativo a que no se haya permitido el desahogo de la



Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba testimonial ofrecida a cargo de *****, violentando con ello a su derecho de defensa, el mismo resulta igualmente **infundado**, porque la ateste en cita no puede ser obligada a que siguiera declarando en virtud de ser la esposa del ahora sentenciado, de manera que si una vez informada de tal derecho decidió ejercerlo, no puede obligársele a declarar.

En el agravio cuatro se argumenta que no está acreditada la acusación, en específico:

a.- El que por fin se lograra salirse de su domicilio y,

b.- Que la menor fue objeto de violencia por parte de sus progenitores, lo que no quedó acreditado porque el agente de la policía ***** dijo que no estaba lesionada la menor; agravio que es infundado.

La acusación conforme al auto de apertura a juicio oral es la que enseguida se precisa:

*“...El acusado ***** es padre de la menor víctima de iniciales *****, quien cuenta con la edad de 14 años, teniendo su domicilio en calle *****, *****, colonia ***** de Yecapixtla, Morelos, es el caso que el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la menor víctima se*

*encontraba en su domicilio únicamente en compañía de su padre el acusado, y siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, la menor víctima se encontraba en su recámara viendo su Facebook, momento en el que entró al cuarto el acusado, por lo que la menor víctima se paró de la cama para salirse del cuarto, pero el acusado la sentó en la cama y le dijo que iban a jugar y que si no se dejaba tocar sus pechos le iba a quitar todo, acostándola en la cama, realizando actos eróticos sexuales consistentes en meterle su mano derecha debajo de la blusa de la menor y de su brasier, llorando la menor por lo que le estaba haciendo el acusado Cándido; sin embargo, éste le subió la blusa, descubriendo sus pechos y le levantó su brasier y le comenzó a tocar sus dos pechos, frotándoselos con la mano derecha, haciéndole movimientos circulares, y con la mano izquierda también tocaba sus pechos, para posteriormente con su boca chupar su seno izquierdo y posteriormente su seno derecho, actos que realizó el acusado ***** , sin el propósito de llegar a la cópula, aprovechándose de la relación de autoridad que tiene con la menor víctima, para que una vez que terminó le dijo que no dijera nada a nadie, que era un secreto...” .*

Los aspectos relevantes de la acusación quedaron acreditadas como lo es la acreditación de los elementos del d*****to de abuso sexual, así como la participación del sentenciado en la ejecución de la conducta por el que se le acusó por las razones



Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ya fueron expuestas y en base a las pruebas que de manera previa ya fueron valoradas.

En lo que se refiere a que no se acreditó que la pasivo se haya logrado por fin salir de su domicilio y además que era objeto de violencia por parte de sus padres, estos son aspectos accidentales que ninguna trascendencia tienen, al no ser datos relevantes para acreditar ni los elementos del d*****to menos aun la participación del sentenciado.

Es infundado el agravio ocho, porque no es verdad lo que argumenta, pues el Tribunal de umbral tuvo por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado también con el testimonio de ***** , para ello basta con imponerse de la sentencia; aspecto con el cual se coincide, pues el experto logró apreciar en el momento en que se realizó la exploración a la pasivo del d*****to que sus senos habían sido objeto de manipulación, dato este que viene a corroborar el dicho de la víctima en el sentido de que había sido objeto de tocamiento en sus glándulas mamarias y aun cuando el experto no puede dar dato de quien lo hizo empero, se sabe por la propia manifestación de la pasivo que tal acto fue ejecutado por su progenitor, es decir, el sentenciado, de manera que al testimonio del experto se le concede eficacia indiciaria para demostrar la

participación del sentenciado por que corrobora la versión de la pasivo del d*****to, la cual es preponderante, prueba que se valora al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 261, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

De todo lo anterior se puede concluir que la conducta ejecutada por el sentenciado se ajusta a lo previsto por los precepto 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor, es decir, que actuó de manera dolosa y como autor material al ejecutar la conducta por el que lo acusó el Representante Social, sin que se acreditara la existencia de alguna excluyente de incriminación o que el sentenciado no tenía conocimiento pleno de que la conducta que ejecutaba era ilegal, dado que cuenta con la edad suficiente para conocer lo errado de su conducta y no existe medio de prueba que demuestre lo contrario.

Resulta insustancial que se analice lo relativo a la individualización de la pena en virtud de que al sentenciado se le ubicó en un grado de culpabilidad mínimo y también se le impuso la mínima sanción prevista por el precepto 162 del Código Sustantivo Penal en vigor, es decir, ocho años de prisión, de manera que con el nuevo análisis ningún



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

beneficio le reportaría en virtud de que no puede aplicársele ya una menor sanción.

A lo anterior hace eco lo expuesto en la tesis del rubro y tenor siguiente:

"PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION¹².

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de gravedad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

Como se advierte de la sentencia recurrida, se determinó que no ha lugar a pronunciarse respecto a la sustitución de la pena, en razón de que no se había acreditado hasta el estadio procesal de la emisión de la sentencia que se cumplan con los extremos establecidos en los diversos 73 y 76 de la ley sustantiva penal vigente, lo que es correcto en virtud de que tratándose de delitos dolosos la

¹² Registro: 224818, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 3o. J/ 14, Página: 383

sanción para que pueda acceder a este beneficio no debe de exceder de tres años de prisión y al sentenciado se le aplicó una pena privativa de la libertad de ocho años.

Fue correcto que se realizara condena en el pago de la reparación del daño al haberse emitido sentencia condenatoria, de igual manera son adecuados los fundamentos en que se sustentó la sentencia para en relación a este tópico, pues además conforme al artículo 10 de la Ley General de víctimas, las pasivos del d*****to tienen derecho a la reparación del daño.

Con lo que no se está de acuerdo es en el monto en el que se fijó la reparación del daño, considerándose justa, integral y equitativa, la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, porque el daño moral no es posible cuantificarlo en dinero.

Además una de los fines del proceso de acuerdo a lo que se establece en el precepto 20 apartado "A" de la Carta Fundamental es que a la víctima se le repare del daño, en esa idea, si lo que requiere la menor pasivo del d*****to son terapias, estas deben de realizarse por un especialista en la materia, y la atención profesional tienen un alto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

costo de manera que el monto fijado en la sentencia como se dijo es acorde.

En otro orden de ideas, se aprecia de la sentencia recurrida, que no se realizó condena por concepto de pago de gastos, de manera que al beneficiarle al sentenciado esta consideración, no puede modificarse esa parte de la sentencia, en virtud de que solo el sentenciado fue el que recurrió en apelación la sentencia, entonces esa parte de la sentencia debe confirmarse, lo anterior con fundamento en el precepto 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una última consideración, a ***** se le dictó sentencia condenatoria por la ejecución de un d*****to de índole sexual, lo que como se dijo quedó plenamente acreditado, con lo cual detona el poco respeto que tiene en contra de las personas del sexo femenino y sobre todo de aquellas que no están en condiciones de poder defenderse como lo son las mujeres menores de edad, de manera que se ordena que este sentenciado deba de recibir terapias de manera gratuita, en el centro de reclusión, las cuales deben de ser las apropiadas, es decir, reeducacionales o las que el experto en la materia considere que es la que debe de recibir y por el tiempo que el profesional lo considere necesario, la

anterior a fin de que el sentenciado esté en condiciones de convivir en la sociedad con respeto hacia las personas del sexo femenino.

Se aprecia que el sentenciado no estuvo en prisión preventiva pues las medidas cautelares que se le impusieron fueron diversas a esta. De lo expuesto se puede colegir que al ser **infundados** y por la otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479¹³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada el **veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/012/2019**; instruido en contra de ********* por el d*****to de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de iniciales *********;

¹³ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 69/2020
Toca Penal: 88/2019-CO-7-6
Causa Penal Número: JOC/012/2019
Delito: Abuso Sexual Agravado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 69/2020 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia dictada por la Alzada de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve en el toca penal 88/2019-CO-7-6.

SEGUNDO.- Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se confirma la resolución materia de la alzada de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado Morelos, con sede en Cautla, Morelos; en la causa **JOC/012/2019**; instruido en contra de ********* por el d*********to de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de iniciales *********, precisando que el sentenciado de mérito deberá de recibir

terapias educacionales en prisión por el tiempo que el experto determine.

TERCERO.- Con copia autorizada del presente fallo, remítase testimonio al Tribunal de origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Una vez hecha la transcripción, engrócese al toca la presente resolución.

QUINTO.- En este acto, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes, las que asistieron a esta audiencia, es decir, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Representante de la víctima adscrito al Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, defensa particular y sentenciado.

SEXTO.- Remítase copia de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, para los efectos legales procedentes.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante, y Licenciada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto¹⁴.
CONSTE.

¹⁴ Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal 88/2019-CO-7, deducidos de la causa JOC/012/2019. MIFZ